

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 14 de Octubre de 1941

NUMERO 8633

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO *Marina Mercante*

Resoluciones Nos. 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de 3 de Octubre de 1941, por los cuales se nacionalizan unas naves.

Resolución No 201 de 3 de Octubre de 1941, por la cual se cancela patente de navegación.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Proyecto de reforma presentado por el Doctor Dario Vallarino, Presidente de la Comisión, con fecha 25 de Septiembre de 1941.

Acta de la visita de la Corte Suprema de Justicia del 3 de Octubre de 1941.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 195

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 195.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Octubre 3 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor George F. Snyder, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Union Steamship Co. of New Zealand, Ltda., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Encargado del Consulado de Panamá en Washington, D. C., a favor del vapor "Alan A Dale" ex-"Nordvest", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación No 2079, de 23 de Septiembre de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "ALAN A DALE" ex-"Nordvest", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Encargado del Consulado de Panamá en Washington, D. C. a favor del expresado vapor "ALAN A DALE" ex-"Nordvest", de propiedad de la Union Steamship Co. of New Zealand, Ltd., el día 30 de agosto de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Res-

guardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

RESOLUCION NUMERO 196

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 196.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Octubre 3 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor J. E. Magner, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Grace Line, Inc., de New York, N. Y., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, a favor del vapor "Vagrant" ex-"Gertrud", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación No 1999, de 30 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Vagrant" ex-"Gertrud", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925 se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "Vagrant" ex-"Gertrud", de propiedad de la Grace Line Inc., de New York, N. Y., el día 12 de Agosto de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Res-

guardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 197

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 197.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Octubre 3 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor J. E. Magner, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Grace Line Inc. de New York, N. Y., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Spokane" ex-"P. N. Damm", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1906, de 20 de Agosto de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Spokane" ex-"P. N. Damm", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, a favor del expresado vapor "Spokane" ex-"P. N. Damm", de propiedad de la Grace Line Inc. de New York, N. Y., el día 13 de Agosto de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 198

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 198.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Octubre 3 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor J. E. Magner, varón, mayor de edad, casado, ciuda-

no americano, en su carácter de Representante Legal de la Grace Line Inc. de New York, N. Y., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Leonatus" ex-"Ragnhild", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1900, de 30 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Leonatus" ex-"Ragnhild", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925 se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "Leonatus" ex-"Ragnhild", de propiedad de la Grace Line, Inc., de New York, N. Y., el día 13 de Agosto de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 199

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 199.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Octubre 3 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Leopold Grigoni, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano, lituano, en su carácter de Representante Legal de la A. B. Lietuvos Baltijos Loydas (Lithuanian American Import & Export Corp.), solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, a favor del vapor "Denny" ex-"Tuxpam", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1834, de 21 de Agosto de 1941,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127. Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 39.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Denny" ex-Tuxpam", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y. el día 4 de Agosto de 1941 a favor del expresado vapor "Denny" ex-"Tuxpam", de propiedad de la A/B Lietuvos Baltijos Loydas, (Lithuanian American Import & Export Corp.), y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 200

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 200.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Octubre 3 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**CONSIDERANDO:**

Que en memorial que antecede el señor J. E. Magner, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Grace Line Inc. de New York, N. Y., solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en New York, a favor del vapor "Buchanan" ex-"Lexa Maerak", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional:

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1907, de 30 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Buchanan" ex-"Lexa Maersk" inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declare PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, a favor del expresado vapor "Buchanan" ex-"Lexa Maersk", de propiedad de la Grace Line Inc., de New York, N. Y., el día 13 de Agosto de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

CANCELASE INSCRIPCION**RESOLUCION NUMERO 201**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 201.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Octubre 3 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**CONSIDERANDO:**

Que en memorial de fecha 30 de Agosto de 1941, que antecede, Charles H. Kunze, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, vecino de Brooklyn, N. Y., en su carácter de Vice-Presidente de la Brilliant Transportation Company, Ltd., informa que dicha Compañía adquirió por compra, el vapor nacional "Royal Arrow" de la Petroleum Shipping Co. Ltda., y solicita por tanto, se cancele la Patente anterior de esta nave y se expida en su defecto una nueva Patente de Navegación a nombre de los nuevos propietarios;

Que como el peticionario ha pagado los derechos correspondientes a dicha nave, según la disposición del artículo 7º de la Ley 54 de 1926, derechos que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1088, de 20 de Mayo de 1941,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela la Patente de Navegación N° 1208, de 10 de Septiembre de 1940, que porta actualmente el vapor "Royal Arrow", ex-propiedad de la Petroleum Shipping Co. Ltd., y ordenar como en efecto se ordena la expedición de una nueva Patente de Navegación bajo el mismo número, al vapor nacional "Royal Arrow", de propiedad actual de la Brilliant Transportation Co. Ltd.

Se ordena remitir copia debidamente autenticada de esta Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

ACTA DE LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Proyecto de reforma presentado por el Doctor
Dario Vallarino, Presidente de la Comisión, con
fecha 26 de Septiembre de 1941 para el

TITULO XX

Del Registro Civil

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado a este efecto.

El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Artículo 2º Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrán ser suplidas por otras en el caso de que no hayan existido o hubiesen desaparecido los libros respectivos, o cuando ante los tribunales se suscite contienda acerca de la exactitud o validez de dichas actas.

Sin embargo los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil, anteriores a la fecha en que fué puesta en ejecución la ley 44 de 1912, se acreditarán con certificación de las partidas del Registro Eclesiástico y a falta de éstas, por los demás medios permitidos por la ley.

Artículo 3º En el caso de haberse omitido alguna partida en los Registros, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren, y declaradas bastantes por el funcionario a quien corresponda hacer la calificación, se procederá a reparar la omisión, poniendo el acta en el lugar correspondiente a la fecha en que se extiende, y anotando su referencia a la margen del lugar en que fue omitida.

Artículo 4º Los testigos que se presenten para los efectos de la inscripción serán elegidos por los interesados entre sus parientes o entre extraños.

Artículo 5º Las actas del estado civil otorgadas en país extranjero, harán fé cuando se presenten debidamente autenticadas.

Artículo 6º Todos los asientos del Registro Civil deben expresar:

1º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos;

2º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro;

3º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan;

4º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas o permitidas por este Código o por otras leyes, con relación a cada una de las diferentes especies de inscripciones. En consecuencia, no podrán aceptarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ella se refiere y lo que esté expresamente prevenido en la

ley.

Artículo 7º Los libros del Registro Civil serán públicos. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ella relacionados y los funcionarios de dicho registro estarán obligados a darlos.

Artículo 8º Las certificaciones de que habla el artículo anterior contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expida, debiendo estar autorizadas por el Registrador General o por el empleado que legalmente haga sus veces.

Artículo 9º En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones en el Registro Civil debe tener cabida.

Artículo 10. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los tres artículos anteriores, serán consideradas como documentos públicos.

Artículo 11. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados o la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente amparado como pobre al que las haya solicitado.

Artículo 12. Los agentes diplomáticos o consulares de Panamá en el extranjero remitirán a la oficina general del Registro Civil copia certificada de las inscripciones que haga en sus registros.

Artículo 13. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del funcionario responsable, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios a que haya lugar.

Artículo 14. Los actos y actas del estado civil relativas al Registrador, a su consorte y a los ascendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Registrador; pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el empleado que deba sustituirlo.

Artículo 15. Los encargados del Registro Civil no podrán delegar sus funciones relativas al mismo. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo de aquéllos serán éstas desempeñadas por los que deben sustituirlos en sus empleos o cargos con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 16. Por las inscripciones o anotaciones que se hagan en el Registro Civil no se podrá exigir retribución alguna.

Artículo 17. Son Inspectores del Registro Civil el Procurador General de la Nación y el Ministro de Gobierno y Justicia, y estarán obligados en tal concepto, a girar una visita cada seis meses y las demás que creyeran convenientes a la

Artículo 18. Los funcionarios inspectores de oficina general del Registro Civil.

que habla el artículo anterior podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con multa que no exceda de Bs. 50.00, según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, el Inspector que la haya observado la pondrá inmediatamente en conocimiento del funcionario competente para que proceda a lo que

legalmente corresponda.

Artículo 19. Los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, o modifique el estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva al Registrador General del Estado Civil para que haga las anotaciones correspondientes.

Artículo 20. Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel u hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo dentro de los ocho días inmediatos a la autoridad local encargada del Registro. Si el hecho ocurriere en un buque durante su viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dé el aviso, por dos testigos y por la autoridad que lleve el Registro.

Artículo 21. Una vez hecha la anotación del nacimiento o defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

Los directores, celadores y porteros de los cementerios públicos y privados no permitirán que se le dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse inscrito la defunción por el Registrador local del Estado Civil.

Artículo 22. Dentro del tercer día siguiente a aquel en que se efectúe un matrimonio, el funcionario público o el sacerdote, dará el informe del caso a la oficina local del Registro Civil, de acuerdo con las fórmulas o esqueletos adoptados.

Artículo 23. El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación, emancipación o adopción de un hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esqueleto o fórmula respectivo.

CAPITULO II

De la organización del Registro

Artículo 1º. Funcionará en la capital de la República una oficina que se denominará Oficina Central del Registro Civil, la cual estará a cargo de un empleado que llevará el título de Registrador General del Estado Civil. Este empleado será nombrado por el Presidente de la República y permanecerá en su puesto por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 2º. Para ser Registrador General del Estado Civil se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º. El Oficial de más categoría de la Oficina Central del Registro Civil será el subdirector de ésta, y como tal asistirá al Registrador General en el desempeño de su cargo, cumpliendo todas sus órdenes e instrucciones. Lo sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad, o de cualquier otro impedimento legítimo.

Artículo 4º. Los Alcaldes Municipales son Registradores Auxiliares principales en los distritos de su jurisdicción y tienen el encargo de llevar una relación diaria de los nacimientos, ma-

trimonios y defunciones que ocurran en sus respectivos distritos. Para este efecto usarán los esqueletos, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe, los cuales llevarán en doble original que serán firmados por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción. Uno de los dos ejemplares será enviado por el correo inmediato a la Oficina Central del Registro Civil y el otro se conservará en la Alcaldía del Distrito hasta que, concluidos todos los folios del libro respectivo, el Registrador los cerrará poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por él y por su secretario, si lo tuviere, análoga a la de clausura de los libros de la Oficina Central, y los enviará a esta oficina para que sean archivados.

Se exceptúan de esta disposición los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en el distrito Capital de la República, los cuales serán inscritos directamente en la Oficina Central del Registro Civil.

Artículo 5º. Los Corregidores de las Aideas o barrios de los distritos de la República, son Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior; pero ellas se limitarán a llevar una relación diaria de los nacimientos o defunciones que ocurran.

Artículo 6º. En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los capitanes o patrón de buque y los jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía. Los directores de escuelas públicas, los telegrafistas y los administradores de correos, actuarán en la misma capacidad cuando sean designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 7º. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el extranjero son los encargados del Registro Civil respecto de los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

Artículo 8º. El Registro Civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas:

- La primera, de nacimientos;
- La segunda, de matrimonios;
- La tercera, de defunciones; y
- La cuarta, de ciudadanía y vecindad.

Cada una de estas secciones llevará libros distintos.

Artículo 9º. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, estos funcionarios tienen el carácter de inspectores permanentes del Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales serán atendidos y acatados por los Registradores Oficiales.

Artículo 10. Los empleados subalternos de la Oficina Central del Registro Civil dependerán del Registrador General y tanto éste como aquéllos tendrán las obligaciones que les señalen las leyes y los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte sobre la materia.

CAPITULO III

De los libros del Registro

Artículo 1º. Los libros del Registro Civil correspondientes a cada una de las cuatro secciones del mismo, que han de llevarse por los Registradores Auxiliares, serán talonarios y se formarán

con arreglo a las disposiciones del Registrador General, y con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones. En tales libros el talón y el cupón deben tener la misma foliatura.

Artículo 2º En la Oficina Central se levantarán para cada una de las Provincias en que está dividida la República, otras cuatro series de libros que correspondan a las cuatro secciones del Registro, en los cuales tomará razón sustancial de las actas que se presente, de las declaraciones que se hagan directamente en dicha oficina y de las que hayan sido inscritas en los Registros Auxiliares.

Artículo 3º Los libros de la Oficina Central estarán empastados y foliados, y todas sus fojas tendrán un margen vertical en blanco, del ancho de la cuarta parte de una de ellas, y el sello del Ministerio de Gobierno y Justicia en la parte superior del frente.

Artículo 4º En la primera página de cada libro extenderá y firmará el Ministro de Gobierno y Justicia una constancia del objeto a que esté destinado, del número de folios que contenga y de hallarse todos sellados y ninguno de ellos manchado, escrito ni utilizado.

Artículo 5º Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, poniéndose a continuación del último asiento una diligencia, suscrita por el Registrador General, que expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el período que comprenden, el de asientos hechos en tal tiempo, el total de los que contengan el libro y la fecha de la mencionada diligencia.

Artículo 6º Cada libro tendrá su respectivo índice, en el cual se expresarán los nombres, apellidos y domicilios de las personas a quienes se refieren las inscripciones que contenga, y para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones posibles con dos letras, y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar a cada una de aquéllas el número de éstas que se conceptúe necesario.

Artículo 7º Cuando se agotaren las fojas destinadas en un libro a una combinación, se abrirá a ésta nueva separación en el mismo libro o en el siguiente, si en aquél no hubiere lugar. Al pie de la última foja de las agotadas se pondrá razón del nombre y folio a donde pasa la combinación y en éste el tomo y folio de donde viene.

Artículo 8º En la primera página de cada uno de los libros de los Registros Auxiliares se extenderá también una diligencia suscrita por el Registrador General, expresiva de la Sección y del Distrito a que correspondan, el número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia, y se pondrá el sello de la Oficina Central. Concluidos tales libros, los cerrará el respectivo Registrador, poniendo a continuación del último asiento una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la de clausura de los libros de la Oficina Central, y los remitirá a esta Oficina para que se archiven.

Artículo 9º Los libros llevados en campaña pasarán, terminada ésta, a la Oficina Central, y el Registrador General cuidará entonces de practicar en sus libros las inscripciones que aquéllos contengan.

Artículo 10. En los libros que lleven los agentes diplomáticos y consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro se formalizarán por notas del Ministro o Cónsul encargado del registro autorizadas con la firma de dos testigos selladas con el sello del Consulado. Estos libros se llevarán por duplicado, y una vez concluidos se remitirá un ejemplar al Registro Central, con el objeto de que allí sea archivado.

Artículo 11. Siempre que haya cambio en la persona del funcionario del registro, se pondrá en todos los libros una razón, que firmarán el empleado que entrega y el que recibe, en que se haga constar el estado del libro y el número de folios escritos.

Artículo 12. En la Oficina Central se llevará también un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada foja formará un recibo.

Artículo 13. Los encargados del registro podrán llevar, además de los libros Oficiales del Registro que quedan expresados, todos los auxiliares que juzguen convenientes, o se les prescriban por el Registrador General; pero estos no harán fé como documentos públicos y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO IV

De los asientos del Registro

Artículo 1º Todos los asientos de inscripción de cada Sección del Registro estarán correlativamente numerados, y en seguida del número de orden que les corresponda se inscribirá el nombre y apellido de la persona o personas a quienes se refiere la inscripción.

Artículo 2º El primer asiento de la inscripción de cada libro del Registro Central se extenderá en la misma foja en que aparezca la diligencia suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia, a que se refiere el artículo Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente, sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente a la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que queda sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Artículo 3º Todos los asientos de las diferentes secciones del Registro Central serán autorizados con el sello de la Oficina respectiva y se firmarán por el funcionario encargado del Registro y su Secretario, si lo tuviere, o por quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos; por la persona o personas que hayan hecho la declaración o manifestación a que dichos asientos se refieran, si supieren leer y escribir, o por la persona o personas que éstas lleven, cuando no sepan leer ni escribir, para que firmen a su ruego, y por dos testigos extraños mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Artículo 4º Antes de ponerse el sello y firmas de que habla el artículo anterior, se leerá íntegramente el asiento a las personas que deben suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llevado esta formalidad. Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Artículo 5º Las actas y asientos del Registro

se inscribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas, sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las fechas y cantidades que deben constar en tales actas y asientos se inscribirán siempre en letras.

Las equivocaciones u omisiones que se advierten antes de firmarse la inscripción serán salvadas, de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento, al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras que fueren necesarias, se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados.

Artículo 6º Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase, que afecten su contenido, sino en virtud de sentencia ejecutoriada de tribunal competente, proferida con audiencia del Ministerio Público y de las personas a quienes interese, observándose para ello las reglas que se establecen en otro capítulo de este título.

Artículo 7º Sin embargo, Registrador podrá rectificar por sí bajo su responsabilidad, los errores puramente materiales, que no afecten el contenido de la inscripción, cuando en su despacho exista aún el título respectivo.

Artículo 8º Cuando no fuere posible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias y requisitos que la ley exige, se hará la inscripción incompleta, manifestando siempre al final imposibilidad y las causas que lo motiven.

Artículo 9º Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, se extenderá cuando sea posible, continuarla, un asiento, en el que se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después, se pondrán notas de referencia.

Artículo 10. Después de practicado un asiento en la Oficina Central se tomará nota de él en el índice respectivo, en esta forma: se pondrán el nombre y apellidos de la persona a que se refiere el asiento, comenzando por estos últimos, en la foja marcada con las iniciales de ambos apellidos y al lado el folio y número del libro del asiento.

Si la persona de que se trate no tiene más que un apellido, ese asiento se pondrá en la foja marcada con las iniciales de apellido y nombre.

Cuando la persona de que se trate constare ya en el índice, no se repetirá su nombre, a menos que no hubiere espacio, sino que en seguida de las citas ya anotadas se harán las de los asientos que ocurran posteriormente.

Artículo 11. Todos los actos del estado civil que fueren inscritos fuera del domicilio de las partes interesadas, podrán ser transcritas al Registro de su domicilio a petición de dichas partes y con vista de certificaciones auténticas pasadas por el funcionario competente.

CAPITULO V

De las faltas en los libros del Registro y la subsanación de ellas

Artículo 1º Las equivocaciones u omisiones cometidas antes de firmarse una inscripción, que no puedan subsanarse del modo indicado en el artículo se subsanarán extendiendo un nuevo asiento a continuación, o después del último si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Artículo 2º Los errores o faltas cometidas en inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse del modo prevenido en el artículo se pondrán por el Registrador en conocimiento de los interesados personalmente, si se supiere su paradero, o por medio de edictos publicados en la GACETA OFICIAL, para que dentro de quince días se apersonen ante él a hacer valer sus derechos en el expediente que se instruya para subsanar el error descubierto, conforme a lo estatuido en el artículo.....

Si los interesados no se apersonaren dentro del término expresado, el Registrador que instruya el expediente reclamará de oficio los documentos conducentes y practicará las demás justificaciones necesarias al efecto.

Artículo 3º Formado el expediente con la certificación del asiento, los ejemplares de los números del periódico en que se hubiere publicado el edicto emplazatorio, las pruebas recibidas y los alegatos de los interesados que se apersonaren, se remitirán por el Registrador General, a la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva si procede o no la rectificación, oídas las explicaciones del Registrador y de las partes y la opinión del Procurador General de la Nación.

Para este efecto, los expedientes de subsanación que instruyan los Registradores Auxiliares serán enviados siempre al Registrador General, quien a su vez los pasará a la Corte, exponiendo su parecer por escrito.

Artículo 4º La Corte fijará el negocio en lista por el término de tres días para que los interesados puedan alegar lo que convenga a sus intereses, luego lo pasará en traslado por un término igual al Procurador General de la Nación y cumplidos que sean estos requisitos dictará la resolución que corresponda dentro de los ocho días siguientes. Al producirse la ejecutoria de la resolución recaída se devolverá el expediente al Registrador General para que proceda de conformidad con lo resuelto.

Artículo 5º En las inscripciones de rectificación que se extiendan en virtud de resolución firme de la Corte Suprema, se hará constar esta circunstancia con expresión de la fecha de la misma decisión.

Artículo 6º En todos los casos de subsanación de errores en que estén interesados menores o personas inhábiles para comparecer en juicio por sí solos, se citará a los padres, tutores o curadores, según el caso, y si no lo tuvieran, o se ignorase su paradero, se les dará un curador *ad litem* que será nombrado con intervención del Ministerio Público.

Artículo 7º Las faltas que se cometan en los libros, relativas a la numeración de las inscripciones y foliaturas de las hojas, se subsanarán en la diligencia de cierre, cuando se observen en libros corrientes.

Artículo 8º Los demás defectos o faltas que se refieran a circunstancias no expresadas en los artículos anteriores, se subsanarán del modo que que indique el Registrador General en sus instrucciones generales o en las que expida para cada caso especial que se le consulte.

CAPITULO VI

De la calificación de documentos relativos al Registro y denegación de Inscripciones

Artículo 1° El Registrador General podrá suspender la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten con este objeto, y cuando a su juicio no reúnan los requisitos y formalidades necesarias, y lo avisará por el periódico oficial a los interesados.

Si el interesado no se conformare con la suspensión, podrá en cualquier tiempo solicitar por escrito, en el papel sellado correspondiente y exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o la denegación formal de la inscripción y el envío de los documentos y actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva. El Registrador resolverá lo que estime conveniente, expresando los fundamentos de su providencia. Si accede a la revocación, mandará practicar el asiento; en caso contrario, remitirá los documentos y la solicitud a la Corte mencionada.

Artículo 2° Dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente respectivo, la Corte celebrará audiencia para oír oralmente al interesado y al Procurador General de la Nación y resolverá el caso dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la audiencia.

Artículo 3° Devuelto el expediente por la Corte, con la resolución que haya proferido, se hará el asiento, si así se hubiere ordenado, haciéndose constar en él que se practica en virtud de resolución de la Corte, o se devolverán al interesado los documentos correspondientes en el caso contrario.

CAPITULO VII

De los documentos relativos al Registro.

Artículo 1° Los documentos necesarios, según las leyes, para las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro, deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación de la provincia en que radique el respectivo Registrador Auxiliar, deberán estar legalizados por el Gobernador de la provincia de donde procedan.

Artículo 2° Las legalizaciones de los Gobernadores se extenderán a continuación de cada documento, con la siguiente fórmula: "Visto y legalizado por el Gobernador". Se expresará en seguida la fecha y se firmará la diligencia por el Gobernador y su Secretario, sellándose con el sello de la Gobernación.

Artículo 3° Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha o visada por una Legación o Consulado de Panamá, en el país en donde hubieren sido otorgados o expedidos, o, en su defecto, por la Legación o Consulado de una Nación amiga.

Artículo 4° Cuando los documentos presentados estén extendidos en idioma extranjero, se acompañará a los mismos una traducción en castellano, cuya exactitud certifique un intérprete Oficial, o a falta de éste, una persona idónea autorizada para ello por el respectivo Registrador.

Artículo 5° Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales, que se necesiten para los actos del Estado Civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los párrocos respectivos o por quienes legítimamente los sustituyan, siempre que los interesados las pidan o las reclame algún Registrador, debiendo hacerse la entrega y remisión de las mismas dentro de las setenta y ocho horas siguientes a aquella en que se soliciten o reclamen. Por esas certificaciones devengarán los párrocos los derechos que correspondan, según el arancel establecido o que se establezca, cuando los interesados no estén declarados pobres o no debieren librarse de oficio.

Si algún párroco rehusare expedir dichas certificaciones o hubiere exigido o percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Ministro de Gobierno y Justicia para que proceda a lo que corresponda.

Artículo 6° Los documentos a que hayan de referirse las inscripciones del Registro Civil, se rubricarán en todas sus fojas por el respectivo registrador y por la persona que los aduzca o el testigo que haya de firmar a su ruego la inscripción.

Artículo 7° En la Oficina Central se formará un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existen y del sello de la oficina. Siempre que el encargado de tal Registro cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando responsable de lo que constare del mismo, a no ser que haya faltas y se exprese debidamente en el mismo acto.

Artículo 8° En la Oficina Central se formarán cuatro órdenes de legajos: una para la Sección de Nacimientos, otro para la de Matrimonios, otro para la de Defunciones y otro para la Ciudadanía y Vecindad.

Artículo 9° Los legajos de cada Sección contendrán los documentos que para los asientos de las mismas se presente, los cuales, una vez rubricados de la manera indicada, se colocarán en el legajo respectivo, por el orden más conveniente, poniéndoseles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes a cada inscripción o asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Artículo 10. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro de Registro, se hará por las carpetas respectivas un indicador por duplicado, de todos los documentos existentes en el Registro relativos a las inscripciones y asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la misma Oficina Central y el otro se remitirá al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en el periódico oficial, si fuere posible.

CAPITULO VIII

Del Registro de Nacimientos.

Artículo 1° La inscripción de nacimientos en el Registro Civil expresará, además de las circunstancias generales de toda inscripción, las siguientes:

1ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de la persona que a vise el nacimiento, y el parentesco u otro motivo por el cual esté obligado, según la ley, a dar este aviso.

2ª La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento.

3ª Sexo del recién nacido.

4ª El nombre que se le haya puesto o que se le haya de poner.

5ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, profesión u oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, cuando puedan declararse legalmente los nombres de dichos padres y madres.

6ª La legitimidad o ilegitimidad del recién nacido.

En el caso de que el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre.

Artículo 2º En la inscripción del nacimiento del expósito se hará mención:

1º De la hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado expuesto.

2º De su edad aparente.

3º De las señales particulares o defectos de conformación que lo distingan.

4º De los documentos o declaraciones que lo acompañen.

5º De las joyas u objetos que sobre él o en su inmediación se hubiesen encontrado.

6º De los vestidos o ropas en que estuviere o hubiese estado envuelto.

7º De cualquiera otra circunstancia o individuo que pueda servir para la futura identificación del expósito.

Artículo 3º Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, se remitirán al Registrador General para que se archiven, si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, para que se custodien también en el mismo archivo, marcándolos de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 4. En el asiento de inscripción de nacimientos de hijos ilegítimos, no se expresará quién es el padre, a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de apoderado, con poder especial, haga la declaración de su paternidad.

Artículo 5. Habiendo nacido el niño durante el matrimonio o en el tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, o éste afirme que el hijo no es suyo.

Artículo 6º Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte.

Artículo 7º Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, consultando previamente la voluntad de sus padres conocidos; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas.

Artículo 8º Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito y entre los objetos

hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido o el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación, si no fuere inconveniente.

Artículo 9º La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y por consiguiente tiene obligación que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se dá el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 10. Al hacerse la declaración de un nacimiento el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo, con todas las circunstancias prescritas en la Ley y en este Reglamento, y la sellará y firmará con el declarante y dos testigos de asistencia como está indicado. Hecha la inscripción extenderá en el acto otra exactamente igual en el correspondiente cupón, que se sellará y firmará previo cotejo, por las mismas personas que aquélla. Dicho cupón se remitirá al Registro Central por el correo inmediato, y al interesado se le hará una constancia de haberse verificado la inscripción.

Artículo 11. Aunque el nacimiento de los hijos de panameños en el extranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Cónsul de Panamá, en el punto más próximo al de su residencia, remitiendo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha, si no les fuere posible comparecer personalmente con tal objeto. El Cónsul, practicada la inscripción remitirá a su vez, al Registro Central, una de dichas copias, con el cupón correspondiente, para que se inscriba asimismo en el Registro respectivo.

Artículo 12. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del hecho, en que aparezcan las circunstancias requeridas por los artículos, la cual será autorizada por el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

Artículo 13. En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Registrador Auxiliar del Estado Civil para los efectos legales.

Artículo 14. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antedicha a la primera autoridad local la cual la enviará inmediatamente al Registrador Auxiliar del domicilio del padre.

Artículo 15. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones legales de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de B. 20.00 a B. 100.00 que impondrá el juez ante el que se haga valer el reconocimiento.

Artículo 16. Al margen de la partida de nacimiento consignada en la Oficina Central, se anotarán sucintamente todas las inscripciones que posteriormente se hagan en el Registro relativas a la misma persona y, en general, todos los actos jurídicos que modifiquen su Estado

Civil, aunque no sean objeto de inscripción principal según la ley: tales como las legitimaciones o los reconocimientos de hijos naturales, las sentencias firmes sobre filiación, las de divorcio, y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las interdicciones, las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de edad, las naturalizaciones, las manifestaciones de vecindad, etc.

Artículo 17. Para hacer las anotaciones marginales a que se refiere el artículo anterior, se observarán además de las prescripciones legales establecidas, las siguientes:

1ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de presentados a la Oficina Central, por los interesados u otra persona en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar a aquellas, o de recibidos éstos, en dicha oficina, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2ª Cuando a los documentos presentados o remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez o autenticidad, el Registrador se abstendrá de hacer la anotación y devolverá tales documentos a quien se los haya entregado o remitido, expresando el defecto o defectos de que adoleciere, para que sean subsanados según corresponda.

3ª Si los interesados o funcionarios respectivos no reconocieren la necesidad de subsanar los defectos a que se refiere la regla anterior y el Registrador persistiere en su opinión, consultará el caso con el Poder Ejecutivo, quien resolverá, con audiencia del Procurador General lo que estime procedente.

Las resoluciones del Registrador o del Poder Ejecutivo en estos casos, se extenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes los podrán ejercer en forma ante los tribunales.

4ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de Nacimientos, en vista de la certificación o documentos auténticos en que conste el del interesado, expresándose que esa inscripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación. Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma firmándose y sellándose, igualmente que la inscripción, en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado o inscrito.

5ª Las anotaciones se escribirán con caracteres diminutos, pero claros, a fin de que puedan consignarse todas las concernientes a cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

Si en algún caso resultare insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro, a continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia, al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en éstos términos: "pasa al folio (tantos)"; y en este se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: "Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos)".

Artículo 18. Cuando ocurriere alguna causa

de fuerza mayor que impida o dificulte la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquél en que esté situado el Registro, el término de ocho días señalados en el artículo 350 del Código Civil se entenderá prorrogado por todo el que durare dicho obstáculo.

Artículo 19. Los Párrocos darán parte diariamente, en la capital de la República, y en el resto de ella, por el correo inmediato, al Registrador General del Estado Civil, de los bautizos que se verifiquen, con expresión de la hora, día, mes y año del nacimiento del niño y de los demás datos necesarios para su inscripción, utilizando para ello las fórmulas o esqueletos establecidos al efecto.

Artículo 20. Una vez recibidos los partes a ludidos el Registrador General, averiguará si los nacimientos mencionados en ellos han sido inscritos, y en el caso de que alguno o algunos no lo estén, los enviará al Registrador Auxiliar que corresponda, a fin de que éste haga comparecer a los padres y padrinos respectivos para proceder a la inscripción correspondiente.

CAPITULO IX

Del Registro de Matrimonios.

Artículo 1º Es obligatoria la inscripción en el Registro Civil de todos los matrimonios tanto civiles como religiosos celebrados en el territorio de la República, o en el extranjero por las personas o ante los funcionarios a que se refieren los artículos con posterioridad al 1º de Abril de 1914 y los que se celebren durante la vigencia de este Código.

La inscripción se hará con vista del informe que debe rendir el funcionario o sacerdote o Ministro Religioso que lo haya solemnizado.

En el caso del artículo la inscripción se hará con vista de la partida respectiva, debidamente autenticada, que deberá ser presentada por cualquiera de los contrayentes, o por sus descendientes o herederos si aquéllos hubieren fallecido.

Artículo 2º Todo matrimonio válido conforme a las leyes vigentes en la época en que fué contraído, celebrado en cualquier tiempo antes del 1º de Abril de 1914 entre panameños o extranjeros, dentro o fuera de la República, se inscribirá en el Registro a solicitud de cualquiera de los cónyuges interesados o de sus descendientes u otros herederos si ambos cónyuges hubieren fallecido. Deben presentarse, al efecto, los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente autenticados y legalizados.

Artículo 3º En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción.

Artículo 4º En todo asiento que registre un matrimonio, se hará constar siempre la circunstancia de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 5º Cuando del Registro resultaren constancias o declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio o que puedan dar lugar a la nulidad de éste, el Registrador General procederá con arreglo a lo que dispone el artículo de este Código.

Artículo 6º Cuando se haya celebrado un ma-

trimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro, tan luego como se presente la prueba de que ha sido revalidado si ocurre el caso previsto en el artículo...

Artículo 7º Las sentencias en que se declare nulo un matrimonio o se decrete la separación de cuerpos o el divorcio, o en que se ordene la enmienda de la inscripción de aquél, se inscribirán también en el libro respectivo del Registro Central destinado a matrimonios, poniéndose, además notas marginales de referencia en uno y otro asiento; en los de nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, o de aquél cuya partida se hubiese mandado corregir, y en los relativos a los hijos naturales legitimados por el matrimonio contraído por sus progenitores. Con este objeto, el Juez o tribunal a quien corresponda la ejecución de la respectiva sentencia pondrá ésta en conocimiento del Registrador General.

CAPITULO X

Del Registro de Defunciones.

Artículo 1º La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o escrito que acerca de él deben dar las personas a quienes les imponen esa obligación el artículo...

Artículo 2º En la inscripción del fallecimiento se expresarán si es posible, además de las circunstancias generales a toda inscripción:

1º El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte.

2º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

3º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres si legalmente pudieren ser designados, manifestándose si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido.

4º La enfermedad o violencia que haya ocasionado la muerte.

5º Si el difunto ha dejado o no testamento solemne o privilegiado; y en caso afirmativo el nombre de la persona que lo tenga en su poder y la fecha, lugar y el nombre del Notario o de las personas ante quienes se hubiere otorgado.

6º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Artículo 3º En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, o del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por lo pronto, se expresará en la inscripción respectiva:

1º El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.

2º Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan.

3º El tiempo probable de su defunción.

4º El estado del cadáver.

5º El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren a su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar, al efecto, el encargado del Registro o la autoridad judicial en su caso.

Artículo 4º Cuando no fuera posible enunciar alguna o algunas de las circunstancias requeridas por el artículo anterior, se expresará el motivo de esa imposibilidad.

Artículo 5º Tan pronto como se logre iden-

tificar un cadáver se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias enumeradas en el artículo..., de que se haya adquirido noticia, poniéndose la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad, ante quien se hubiere seguido el procedimiento, deberá pasar al encargado del Registro un informe del resultado de las averiguaciones practicadas.

Artículo 6º Cuando hubiere señales o indicios de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la boleta para la inhumación hasta que lo permita el estado de las diligencias que la autoridad competente instruya en averiguación de la verdad.

CAPITULO XI

Del Registro de Ciudadanía y Vecindad.

Artículo 1º Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de adopción de la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos por la Constitución, no surtirán ningún efecto mientras esos actos no hayan sido inscritos en el Registro Civil.

Artículo 2º Cuando se trate de inscribir en el Registro Civil un acto en virtud del cual se adquiriera la nacionalidad panameña de conformidad con la Constitución, el interesado deberá presentar junto con el documento que acredite el hecho, su partida de nacimiento, la de su matrimonio si fuere casado, y las de nacimiento de sus hijos legítimos así como de los naturales que haya reconocido y que sean menores de edad.

Cuando la inscripción sea solicitada por persona viuda, ésta deberá justificar, además, su estado de viudez con el certificado de defunción del cónyuge premuerto.

Artículo 3º En todas las inscripciones del Registro de que tratan los artículos anteriores, se expresará, si fuere posible, además de las circunstancias comunes de toda inscripción:

1º El domicilio anterior del interesado.

2º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3º El nombre, y apellido y naturaleza de su cónyuge, si estuviere casado.

4º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión u oficio de los padres de éste, si pudieren ser designados.

5º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión u oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Artículo 4º En el asiento respectivo del Registro se expresará también, que el interesado, en la adquisición de la nacionalidad panameña, renuncia su nacionalidad anterior y jura la Constitución de Panamá.

Artículo 5º La mujer panameña que por haber contraído matrimonio con extranjero hubiera renunciado a su nacionalidad de origen y que al disolverse ese vínculo la hubiere readquirido de acuerdo con lo que al respecto dispone la Constitución Nacional, deberá inscribir el documento expedido por el Presidente de la República en que conste ese hecho, para que éste pueda surtir los efectos legales.

Artículo 6º No se practicará inscripción alguna en el Registro de Ciudadanía y Vecindad,

relativa a la adquisición de la calidad de panameño, en virtud de declaración de persona que no se encuentre emancipada ni haya cumplido la mayor edad.

Artículo 7º Las declaraciones que hagan los extranjeros ante las autoridades políticas de su voluntad de adquirir domicilio en la República serán inscritas en el Registro Civil. Para este efecto el interesado presentará la constancia que la autoridad política respectiva le expedirá de la declaración de domicilio.

El interesado deberá declarar, además, si ya no constare en el documento que presenta:

Los nombres de sus padres, el de su consorte si fuere casado, los de sus hijos que vivan a su lado, su edad, el lugar de su nacimiento, su profesión u oficio y el objeto que se propone al fijar su domicilio en Panamá, como si es el de ejercer el oficio o profesión que haya declarado, o el de arraigarse y vivir de sus rentas u otro cualquiera.

Artículo 8º También deben inscribirse en el Registro de Ciudadanía y Vecindad, los cambios de domicilio de un Distrito Municipal a otro que hagan los extranjeros.

Artículo 9º La adquisición y readquisición de la nacionalidad panameña se anotará al margen de las partidas de nacimiento hubiere sido inscrito en el Registro Civil de Panamá.

Artículo 10. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 3º y se indicará en el acta respectiva el motivo de tal imposibilidad.

Artículo 11. La sentencia ejecutoriada en virtud de la cual pierda un panameño la nacionalidad panameña, se inscribirá en el Registro de Ciudadanía y Vecindad, y tal acto se anotará al margen de la partida de nacimiento del interesado, si estuviere inscrito en el Registro Civil. Igual cosa se hará con las resoluciones de la Asamblea Nacional en virtud de las cuales recobre dicha nacionalidad el panameño que la hubiere perdido.

Artículo 12. El Registrador General del Estado Civil enviará mensualmente, al Ministro de Relaciones Exteriores, copia certificada de cada uno de los asientos relativos a la Naturalización de extranjeros extendidos durante el mes y al Ministro de Gobierno y Justicia, una relación de las inscripciones de extranjeros hechas en el mismo tiempo.

(Fdo.) DARIO VALLARINO.

Recibido hoy 26 de Septiembre de 1941.

El Secretario.

(Fdo.) Leopoldo Valdés A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código de Organización Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia

del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de septiembre próximo pasado.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior:

Civiles	13
Criminales	33

Repartidos en el mes:

Civiles	7
Criminales	29

Total

82

De los cuales han sido despachados y se parados del conocimiento:

Civiles	11
Criminales	47

Quedan pendientes para octubre:

Civiles	9
Criminales	15

Suman

82

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

	Civ.	Cri.	Tot.
Magistrado López	5	14	19
Magistrado Ortega B.	6	13	19
Magistrado Reyes Testa	3	12	14
Magistrado Vallarino	4	10	14
Magistrado Vásquez	3	13	16
Total	20	62	82

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO LOPEZ

Negocios civiles

Autos y providencias

Para notificarse el auto proferido	1
Despachados	1

Sentencias

Despachados	2
-------------------	---

Sala de Acuerdo

Despachados	1	5
-------------------	---	---

Negocios criminales

Autos y providencias

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	1
Con proyecto de resolución	1
Despachados	8

Sentencias

Sustanciándose	1		
Despachados	2	14	19

MAGISTRADO ORTEGA B.

Negocios civiles

Autos y providencias

Despachados	1
-------------------	---

Sentencias

Sustanciándose	2	
Con proyecto de resolución	1	
Despachados	2	6

Negocios criminales

<i>Autos y providencias</i>			
Sustanciándose	2		
Despachados	8		
<i>Sentencias</i>			
Sustanciándose	1		
Despachados	1		
<i>De conocimiento en única instancia</i>			
Despachados	1	13	19

<i>Sala de Acuerdo</i>			
Sustanciándose	1		
Despachados	1	2	

<i>Negocios criminales</i>			
<i>Autos y providencias</i>			
Sustanciándose	1		
Con proyecto de resolución	2		
Despachados	7		
<i>Sentencias</i>			
Sustanciándose	1		
Despachados	1	12	14

MAGISTRADO VALLARINO

<i>Negocios civiles</i>			
<i>Autos y providencias</i>			
Al despacho para fallar	1		
<i>Sentencias</i>			
Sustanciándose	2		
Despachados	1	4	

<i>Negocios criminales</i>			
<i>Autos y providencias</i>			
Despachados	7		
<i>Sentencias</i>			
Sustanciándose	1		
Al despacho para fallar	1		
Despachados	1	10	14

MAGISTRADO VASQUEZ

<i>Negocios civiles</i>			
<i>Autos y providencias</i>			
Con proyecto de resolución	1		
Despachados	1		
<i>Sala de Acuerdo</i>			
Despachados	1	3	

<i>Negocios criminales</i>			
<i>Autos y providencias</i>			
Sustanciándose	1		
Con proyecto de resolución	1		
Despachados	9		
<i>Sentencias</i>			
Despachados	2	13	16
Suman			82

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, con la advertencia de que en el Banco Nacional hay en depósito, por fianzas constituidas, la suma de ciento setenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B. 174.95).

El Presidente,

CARLOS L. LOPEZ.

El Secretario,

L. Hincapié.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Percibal Scrope Marling, por medio de apoderado, se ha señalado el día nueve de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la inspección ocular decretada por este tribunal por medio de resolución fechada el ocho de este mes, para establecer la verdadera cabida de la finca denominada "María Henríquez", situada en el antiguo camino real entre Panamá y Portobelo, inscrita en el Registro Público con el número tres mil trescientos cincuenta y uno, (3351) al Tomo sesenta, (60) folio cuatrocientos ochenta y dos, (482) de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Para los efectos del artículo 1904 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público del despacho por el término de un mes hoy, nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá

Por el presente, emplaza a Nicanor Silva de León, panameño, casado, carpintero, de veintiseis años de edad, con residencia en la Calle 19 Este bis, casa N° 16 cuarto 12, portador de la cédula de identidad personal número 11-6930, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 vs.—3

AVISO OFICIAL

AVISO DE LICITACION

El Lunes 20 de Octubre del año en curso, a las once de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de cuatro unidades dentales completas para el Departamento de Salubridad.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, Septiembre 30 de 1941.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas, a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para la construcción de seis (6) casas y un muro de retén, al Gobierno Nacional, como sigue:

6 casas de ochenta (80) cuartos, es la vecina ciudad de Colón, Octubre 15.

1 muro de retén entre las calles 39 y 44 Este, Octubre 25.

Los respectivos pliegos de cargos y planos respectivos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 23

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o seguir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO.

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benedetti Hermanos, Botica Francesa, Cía. Licorera de Panamá, Julianita de León, Valentín Lay, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neffah, Oficina Moderna, Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation Co., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a más tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

Se avisa a los varones, mayores de veintidós (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con este herrete, repetido así:

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo Depositario señor Antonio Cuevas, por encontrarlo vagando hacen mas de seis meses en los llanos del Veladero y potreros de Bajo Grande, sin dueño conocido y perjudicando a los agricultores de San Lorenzo.

Para que el que se considere con derechos al referido semoviente los haga valer dentro el término de treinta (30) días, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas concurridos de esta población. Vencido este plazo, sin presentarse ningún reclamante, se procederá a su avalúo por peritos y a su venta en almoneda pública de acuerdo con lo que ordena el Artículo 1601 del Código Administrativo, por el se-

ñor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Septiembre 18 de 1941.

El Alcalde,

SABAS SANCHEZ S.

El Secretario,

Camilo Araúz M.

—AVISO—

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la paleta derecha con la letra "G". Dicho animal ha sido recogido por la Policía vagando por el Barrio del Marañón sin conocerse su dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, se avaluará por peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

Tte. Crnl. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

H. Lozano R.

Octubre 27

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que en escrito fechado el veinticinco (25) de agosto último, el señor M. J. Gutiérrez, como apoderado especial del señor Arcadio Guime, varón, mayor de edad, ciudadano chino, vecino del Distrito de Cañazas, casado, agricultor y con cédula de número 2688, ha solicitado para éste, ante el Tribunal, título constitutivo de dominio y propiedad de una casa construida a sus expensas y ubicada en la población de Cañazas, en el barrio denominado "El Polo Norte".

Dicha casa es de un solo piso, construida de paredes de ladrillos, techo de hierro acanalado y piso de concreto; mide de frente once metros (11 mts.) y de fondo ocho metros cincuenta centímetros (8 mts. 50 c.) Hay una cocina contigua, del mismo material construida, de cuatro metros cincuenta centímetros de largo (4 mts. 50 c.) por tres metros de ancho (3 mts.), o sean trece metros cincuenta centímetros cuadrados (13 mts. 50 c.). La construcción general tiene una área total de ciento diez y siete metros cuadrados (117 m. c.), y sus linderos generales, son: Norte, Sur y Este, vías públicas y Oeste, casa y huerta de Candelario Rodríguez.

Y de conformidad con la regla 2ª del artículo 1895 del Código Judicial, por medio del presente se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten a hacerlo

valer dentro del término de treinta (30) días a partir de esta fecha.

Santiago, 24 de Septiembre de 1941.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá

por el presente, emplaza a Eduardo Cedeño, mayor de edad, varón, soltero, panameño, pintor, residente en la calle Colón, número 38 cuarto N° 10, con cédula de identidad personal número 47-30464 para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oír y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimientos.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Florinda Castillo de Espino, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.— Las Tablas, veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal y en cumplimiento del artículo 1624 del Código Judicial, citado DECLARA, que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de la señora Florinda Castillo de Espino, desde el día en que ocurrió su defunción, y que con sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, el señor Terribio Espino, en su carácter de cónyuge sobreviviente y los señores Salomé, Ati-

lano, Moisés, Miguel, Herminio Mercedes, e Ismenia, Juana Bautista, Juan Manuel, Toribio y Silvia Raquel Espino Castillo, en su carácter de hijos legítimos de la causante. Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas las personas que tengan interés en él, y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—M. Tejada.—Por el Secretario, *Alejandro Madariaga*, Oficial Mayor”.

Por tanto se fija el presente edicto en el Despacho de la Secretaría de este Tribunal y copia de él se le entrega a los interesados para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, 30 de Abril de 1941.

El Juez,

M. TEJADA.
Alejandro Madariaga,
Oficial Mayor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Los Santos, al público por este medio.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juventina González ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

“Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos:

Como las pruebas son suficientes, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal y en cumplimiento del artículo 1624 de la misma excerta, DECLARA: Primero: Que está abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada de la señora Juventina González Moscoso, desde el día seis (6) de Septiembre del año pasado, en que tuvo lugar su defunción: Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, los señores Juana Bautista Cárdenas viuda de Chanis, Manuel de Jesús, José Isabel, José María, Joaquín y José de los Santos Cárdenas González, en su carácter de hijos legítimos de la causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—Manuel de Js. Vargas D.—El Secretario, Leandro Ulloa.”

Por tanto, fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho hoy, nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de 30 días, y copia de él entrego al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario,

Leandro Ulloa.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá por el presente, emplaza a Máximo Henríquez Garces, natural del Corregimiento de Juan Díaz, jurisdicción de este Distrito, de catorce (14) años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la

calle 20 Este Central, casa número 5 y sin cédula de identidad personal por ser menor de edad, para que dentro del término de treinta (30) días más el del la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha siete (7) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oír y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimientos.

El Juez,

EDUARDO VALDES,

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 vs.—2

AVISO OFICIAL,

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Astenio Otero, residente en esta cabecera, se encuentra depositada una novilla amarilla, ojinegra, como de cuatro (4) años de edad, cachibaja del lado derecho, marcada a fuego así: en la cadera del lado derecho, con el siguiente ferrete: (....) y en la cadera del lado izquierdo, así: (....), presentan señales de sangre en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Pedro Pineda, residente en Tabazará, por encontrarse vagando en dicho lugar desde el año pasado y estar causándole daños en sus sementeras, sin dueño alguno.

En vista del anterior denuncia y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido este término no se presentare dueño alguno a reclamarlo, se procederá al avalúo por peritos y será vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Tolé, Septiembre 29 de 1941.

El Alcalde Municipal,

SEVERO GARCIA.

El Secretario,

S. Santamaría.

5 v.—5